República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de junio de 2020

REF. Tutela No. 11001400300320200027800

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **Alba Constanza Oliveros López** contra **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.T.B.** y la vinculada al trámite constitucional Superintendencia de Industria y Comercio.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La convocante interpone la presente acción de rango constitucional para que se protejan sus garantías fundamentales a la economía y cobro excesivo de factura, en razón al error presentado en la doble facturación de abril para un plan contratado con la ETB, el cual se había solicitado la cancelación el día 27 de febrero de 2020.

1.2.- Indica que, para el mes de abril de los corrientes, le llegó factura nueva respecto a su núm. de cuenta 9463, pese a haber realizado la cancelación de dicho plan y que su hijo hubiese tomado un nuevo servicio con la accionada sociedad.

1.3.- En el trámite constitucional, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá -ETB- S.A E.S.P., señaló que efectuó la cancelación de la cuenta terminada en 9463, quedando cumplido el retiro de los servicios el día 30 de abril de 2020.

A su vez, expresó que se generó cobro adicional de manera errónea del periodo del mes señalado en líneas anteriores, empero, fue descontado el saldo cobrado en anulación a la factura generada de marzo de 2020, situación que fue puesta en conocimiento el 17 de mayo de los corrientes a la accionante bajo el radicado de queja núm. CUN 4347-20-0001138376.

1.4.- De tal modo, exteriorizó que no habría vulneración alguna por parte de la sociedad y que las peticiones de la solicitante se habían resuelto de manera eficaz y oportuna.

1.5.- Respecto a la contestación emanada por la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, expuso no tener petición alguna en nombre de la accionante, además que invocaba la legitimación en la causa por pasiva.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema jurídico

En el presente asunto corresponde verificar si la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá -ETB- S.A E.S.P, lesionó las garantías a la economía y cobro excesivo de factura, dentro de la facturación realizada.

2.2.- Análisis del caso

2.2.1.- Para comenzar, se pone de presente que el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que esta procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como lo indica el extremo accionante.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.2.2.- Del texto de la norma se evidencia que, existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer.

2.2.3.- Como contrapartida, se impone entonces a los administrados el deber de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley le ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la tutela para efectos de cuestionarlas. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que: "*las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso*."[1]

[1] Corte Constitucional Sentencia C-1512 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

2.2.4.- Anotado lo anterior, se observa en el libelo genitor que el convocante funda su inconformidad, en esencia, en el no cobro y posterior pago de factura de mes de abril, respecto un servicio que fue cancelado.

2.2.5.- En el caso objeto de estudio, en lo que respecta al reajuste de la factura, de la contestación emanada se vislumbra que conforme el anexo núm. 2, se solicitó el retiro de los servicios con *núm. 17756285*, el día 17 de marzo de los corrientes, ingresándose tal solicitud el día 22 de abril de 2020, retiro que quedó cumplido el 30 del mismo mes.

Situación que generó cobro del periodo en mención por valor de $157.640, empero la señora Alba Oliveros López, interpuso queja núm. CUN 4347-20-0001138376, de la cual la sociedad accionada emitió respuesta el día 17 de mayo de los corrientes, confirmando el retiro de la línea *núm. 17756285*, a su vez, expuso la anulación de las facturas generadas para los meses de marzo y abril, de las cuales no se registra pago y que adicionalmente, no se cancelaron por parte del extremo actor, tal y como fue señalado en el hecho tercero del escrito genitor, no obstante, el proceder de la sociedad ETB fue dejar sin saldos pendientes por cancelar la referencia *núm. 17756285*.

Tal contexto, indica a este juzgador que no existe detrimento económico alguno, tal y como fue planteado por la accionante.

Concordante con lo anterior, respecto la nueva línea solicitada por el hijo de la convocante *núm. 27964356*, pese a que no es de relevancia jurídica para las situaciones que se discuten en esta acción constitucional, entiende esta célula judicial que la exención al IVA descontado de la factura *núm. 279643565* del mes de mayo de 2020, a que se refiere el extremo accionado, obedece a las políticas públicas adoptadas por el señor presidente de la República, con ocasión a la emergencia provocada por el Covid 19, respecto a la exención en el cobro de IVA en las tarifas de los servicios de telecomunicaciones con cargo fijo mensual inferior a $79.000.

2.2.5.1.- Ahora bien, no evidencia este juzgador que la señora Oliveros López haya hecho uso de los mecanismos de defensa habilitados para el caso que nos ocupa, téngase en cuenta, que si bien es cierto presentó queja frente a la accionada, la convocante omitió haber interpuesto el respectivo recurso de reposición en subsidio de apelación, respecto de su inconformidad frente el ente competente para dirimir este tipo de controversias, es decir, la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, situación que corrobora este juzgador de la contestación emanada por la entidad vinculada.

De tal manera, se concluye entonces que no se observa vulneración de los derechos fundamentales invocados y planteados de su parte durante el trámite del proceso contravencional iniciado en su contra, pues no obra prueba documental que lo demuestre. De otro lado,

tampoco se evidencia perjuicio irremediable por el cual se deba conceder la salvaguarda así sea como mecanismo transitorio.

2.2.6.- La jurisprudencia nacional ha concebido al denominado perjuicio irremediable como: "*(…) aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior. Al respecto, del análisis de las pruebas aportadas al expediente no se infiere la existencia de un perjuicio de carácter irremediable que pudiere evitarse con el ejercicio transitorio de ésta acción, ya que no basta sólo afirmar la irreparabilidad del mismo, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera plena certeza sobre su ocurrencia."*[2] (Subrayado fuera del texto).

2.2.7.- Así mismo, la Corte Constitucional ha establecido que nos encontramos frente a un perjuicio irremediable cuando "*En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable."*[3]; presupuestos que no se satisfacen en el *sub lite*.

2.2.8.- En este contexto, es palpable que la tutela no es el camino idóneo para dirimir la presente controversia, pues el actor cuenta con otros elementos de defensa en forma directa o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De igual forma, no se vislumbra la configuración de un perjuicio irremediable que requieran la intervención inmediata de este Despacho, más aun, cuando lo que se pretende es establecer la legalidad de las actuaciones adelantadas, garantía que se escapa del carácter subsidiario y residual de la acción constitucional.

2.2.9.- Igualmente, de los argumentos y hechos esbozados con antelación, no se puede establecer ninguna vulneración respecto de las garantías constitucionales a la economía y cobro excesivo de factura.

2.2.10.- Finalmente, sobre los derechos vulnerados se entiende que la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.T.B.**, tal y como se observa en las documentales aportadas al plenario en su contestación anexo núm. 10, se visualiza la corrección y el saldo en cero, así como la comunicación puesta en conocimiento de la accionante, situación que satisface las peticiones de la convocante.

[2] Jurisprudencia comentada en el fallo T-373 de 2007
[3] Sentencia T-1316 de 2001

2.2.11.- En conclusión, se desestimará el resguardo invocado.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo invocada **Alba Constanza Oliveros López** contra **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.T.B.**

SEGUNDO: DESVINCULAR a la Superintendencia de Industria y Comercio.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, teniendo en cuenta la suspensión de términos, consignado en el Acuerdo PCSJA20 – 11519 de 16 marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20 – 11521 del 19 de marzo de 2020 y Acuerdo PCSJA20 – 11546 de 25 de abril de 2020.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ